

Las citadas Ordenes ministeriales encomiendan a este Centro la actualización de las Notas explicativas mediante la introducción de las correspondientes aprobadas por dicho Consejo. En consecuencia, esta Dirección ha acordado:

Primero.—Aprobar la «actualización número 39» del texto de las notas explicativas del Arancel de Aduanas (ediciones de 1969, 1973, 1980 y 1982) correspondiente a la del mismo número de la edición original en lengua francesa, que será de aplicación desde el mismo día de la publicación de esta Circular en el «Boletín Oficial del Estado».

Segundo.—A todos los efectos, el texto oficial de las notas explicativas del Arancel de Aduanas será el que resulte de introducir en el texto aprobado por Orden del Ministerio de Hacienda de 12 de enero de 1970 —modificado posteriormente por diversas circulares— las correcciones que se transcriben a continuación en la presente Circular:

Página 198. Partida 27.03. Nuevo párrafo tercero. Intercalar, antes de las exclusiones el nuevo párrafo siguiente:

«También se incluyen en esta partida, las mezclas de turba con arena o arcilla en las que el carácter esencial lo confiera la turba, aunque contengan pequeñas cantidades de elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o potasio. Estos productos se utilizan generalmente como tierras para trasplantar.»

Página 466. Capítulo 31. Consideraciones generales. Párrafo segundo (exclusiones).

Nueva redacción:

«La cal (partida 25.22), la marga y el mantillo, aunque contengan en su estado natural pequeñas cantidades de elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o potasio (partida 25.32) y la turba (partida 27.03), que no son abonos sino correctores, se excluyen de este capítulo.

También se excluyen los sopores de cultivo preparados, tales como las tierras para trasplantar a base de turba o de una mezcla de turba y arena o de turba y arcilla (partida 27.03) o mezclas de tierra, arena, arcilla, etcétera (partida 38.19). Todos estos productos pueden contener pequeñas cantidades de elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o potasio.»

Página 498. Partida 33.01. Apartado A).

a) Párrafo segundo. Nueva redacción:

«Los resinoides se utilizan principalmente como fijadores en las industrias de los perfumes, cosmética, jabón o de los agentes de superficie o tensoactivos. Esencialmente, están compuestos por materiales no volátiles y se obtiene por extracción mediante disolventes orgánicos o gas a presión (por ejemplo CO₂), a partir de:

Primero.—Sustancias resinosas vegetales naturales desecadas (por ejemplo, gomas, gomorresinas, gomas oleorresinas u oleorresinas naturales).

Segundo.—Sustancias resinosas animales naturales desecadas (por ejemplo: castóreo, algalia o almizcle) y en algunos casos,

Tercero.—Partes de vegetales naturales desecados.

También corresponden a la presente partida determinados productos obtenidos por extracción mediante disolventes orgánicos o gas a presión, comercializados como «oleorresinas preparadas» o como oleorresinas de especias y esencialmente constituidos por los componentes no volátiles (resinas) de materias vegetales naturales en bruto (por ejemplo, especias, hierbas aromáticas o hierbas alimenticias). Estos productos se utilizan principalmente como aromatizantes en la industria alimentaria. Las demás «oleorresinas preparadas» no expresadas ni comprendidas en otra partida, que contienen materias volátiles y, además de sustancias odoríferas, generalmente cantidades notables de algunos de los demás constituyentes de la planta, se clasifican en la partida 13.03.

b) Exclusiones:

1. Nuevas exclusiones a) y c). Añadir las nuevas exclusiones siguientes:

«a) Las oleorresinas naturales (partida 13.02).

c) Las oleorresinas preparadas, utilizadas como materias colorantes (partida 32.04)».

2. Las actuales exclusiones «a), b) y c)» se convierten en «b), d) y e)», respectivamente.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los servicios dependientes.

Madrid, 23 de julio de 1984.—El Director general, Miguel Angel del Valle y Bolaño.

Sr. Inspector-Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales de ...

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

17795

ORDEN de 2 de agosto de 1984 por la que se modifica la zona de veda para la pesca de arrastre de fondo de cabo Higer.

Ilustrísimos señores:

La aplicación de la Orden ministerial de 30 de julio de 1983 por la que se regula la pesca de «arrastre de fondo en el Cantábrico y Noroeste, dentro del caladero nacional, plantea de hecho con reiterada frecuencia situaciones conflictivas en el ejercicio de la actividad pesquera entre las flotas de «Arrastre de Fondo» y «Palangre de Fondo», dentro de la zona de veda de nueva creación recogida en el apartado A) del artículo 6.º, bajo la denominación de zona de cabo Higer a Punta Saturarán.

Asimismo, parece conveniente proceder a la modificación del periodo de descanso fijado en el artículo 12, dadas las repercusiones que su aplicación ha provocado en la actividad pesquera.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El apartado A), del artículo 6.º de la Orden Ministerial de 30 de julio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» número 192), por el que se regula la pesca de «arrastre de fondo» en el Cantábrico y Noroeste, dentro del caladero nacional, se sustituye por la siguiente nueva redacción:

«A) Zona de cabo Higer a punta Saturarán.—Viene definida por la línea que parte desde cabo Higer siguiendo el límite fronterizo con Francia a distancia de ocho millas, continuando hacia el Oeste por la isobárica de 130 metros hasta el meridiano de la isla de Santa Clara, siguiendo hacia el Norte, hasta el paralelo de 43º 33' Norte (14 millas a la costa), continuando por esta línea de 14 millas hacia el Oeste hasta el meridiano de 2º 08', siguiendo al Sur hasta la isobárica de 100 metros y continuando por esta línea hacia el Oeste hasta el meridiano de punta Saturarán.»

Art. 2.º Ninguna embarcación de «arrastre de fondo» podrá ejercer su actividad pesquera los sábados y domingos de cada semana dentro de la zona del caladero nacional delimitada por el meridiano del cabo Machichaco y la línea fronteriza con Francia.

Lo que digo a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 2 de agosto de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima y Director general de Ordenación Pesquera.

17796

ORDEN de 2 de agosto de 1984 por la que se establece la talla mínima de la captura de la «cigala» en el caladero nacional.

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 30 de julio de 1983 que regula la pesca de arrastre de fondo del caladero nacional del Cantábrico y Noroeste, determina en su artículo 5.º las tallas mínimas exigibles a las capturas que se realicen de determinadas especies demersales, no habiéndose recogido entre ellas la correspondiente a la «cigala» (*Nephrops norvegicus*), por encontrarse ya regulada dentro del cuadro general de vedas y tallas mínimas publicando como anexo en la Orden ministerial de 25 de marzo de 1970, que desarrolla en este aspecto la Ley 59/1969, de Ordenación Marisquera.

Dado que la aludida especie es objeto de una creciente explotación por la flota de arrastre de fondo en el caladero nacional, procede se arbitre la medida legal adecuada para que se considere incluida la «cigala» dentro del cuadro de tallas mínimas de especies de arrastre, extendiendo el campo de aplicación de esa exigencia a todo el caladero nacional.

Debe significarse que en la determinación de la medida de la talla mínima a aplicar a la «cigala» se ha seguido la recomendación aconsejada por el Consejo Internacional para la Exploración del Mar (ICES), así como los estudios y criterios aportados en esta materia por los organismos científicos internacionales.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En aplicación de las medidas que se determinan en el apartado g) de artículo 3.º del Real Decreto 881/1970, de 28 de marzo, sobre ordenación de la actividad pesquera nacional, la talla mínima que deberá exigirse para la captura de la especie denominada «cigala» (*Nephrops norvegicus*), en